

REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

SUMARIO: I. *Obligaciones al proveedor.* II. *Promociones y ofertas.* III. *Tasa máxima de intereses.* IV. *Compraventa.* 1. *Compraventa de inmuebles.* 2. *Compraventa a plazos o con reserva de dominio.* 3. *Compraventa a plazos.* V. *Pago del precio en exhibiciones periódicas.* VI. *Procedimiento de conciliación y arbitraje.* VII. *Contratos de adhesión.* VIII. *Sanciones.*

La experiencia adquirida desde que entró en vigor la Ley Federal de Protección al Consumidor (en adelante LFPC o la Ley) permitió conocer sus defectos, por lo que el legislador se dio a la tarea de superarlos; producto de esta labor fue el "Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Federal de Protección al Consumidor", publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 7 de febrero de 1985, reforma que no sólo supera los defectos, sino que enriquece, complementa y actualiza las normas jurídicas protectoras de la clase consumidora, normas que, como expresa el artículo (en adelante a.) primero, son de orden público e interés social.

El original a. 1º establecía que la aplicación y vigilancia de la Ley, en materia administrativa, correspondía a la Secretaría de Industria y Comercio, ahora Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFIN). Con la reforma se da competencia también a la Procuraduría Federal del Consumidor; además, se agrega que los agentes del Ministerio Público Federal, aparte de sus facultades, tendrán entre sus obligaciones, orientar "a los consumidores respecto a los alcances de esta Ley, los procedimientos y las autoridades competentes para conocer de sus quejas".

Son diversas las innovaciones encontradas en la Ley. Por ejemplo, el a. 3º suprime el carácter de comerciante a quien de manera accidental realice un acto de comercio, reforma atinada porque precisamente el carácter de incidental impide ampliar el concepto que de ese sujeto da el Código de Comercio (a. 3º).

De acuerdo con la reforma, para que el comerciante sea sujeto de la LFPC, su actividad deberá tener por objeto la compraventa de bienes muebles e inmuebles, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de dichos bienes.

Igualmente, los actos jurídicos relacionados con inmuebles sólo están sujetos a la Ley si el proveedor es fraccionador o constructor de viviendas para venta al público, o si otorga el consumidor el derecho a usar o disfrutar de dichos bienes durante periodos determinados.

Por otra parte, el a. 4º, que anteriormente definía a los contratos de adhesión (precepto vertido ahora al a. 63), fue reformado para excluir como objeto de la Ley a los servicios prestados en virtud de un contrato o relación de trabajo, el servicio público de banca y crédito y los servicios profesionales (a menos que estos últimos incluyan al suministro de bienes o la prestación de servicios diversos a los estrictamente profesionales o que los materiales empleados para la ejecución del trabajo encargado al profesional sean distintos a los convenidos).

I. OBLIGACIONES AL PROVEEDOR

Dentro de las innovaciones a la Ley se encuentran diversas obligaciones impuestas al proveedor de bienes o servicios, como son las de abstenerse de negar la venta al consumidor de productos que se tengan en existencia, o de venderlos a mayor precio del anunciado o del fijado oficialmente (a. 14).

Asimismo, el a. 5º, que ya establecía la obligación del proveedor de informar en forma clara, veraz y suficiente sobre los bienes o servicios de manera que no induzcan al consumidor a engaño, error o confusión, con la reforma prohíbe que en cualquier tipo de información se utilicen textos, diálogos, sonidos, imágenes o descripciones que induzcan al consumidor a dicho engaño, error o confusión, y se enumeran las circunstancias o casos sobre los cuales se prohíbe dicha inducción.

El a. 52 reformado obliga al proveedor a respetar los precios conforme los cuales hubiere ofrecido el bien o servicio. Antes de la reforma sólo se hablaba de los plazos, fechas, condiciones, modalidades, reservaciones y "demás circunstancias".

Por último, el inciso *e* de la fracción VIII del a. 59 establece que las obligaciones a cargo de los proveedores y los ofrecimientos para cumplirlas, formulados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los obligan de pleno derecho.

II. PROMOCIONES Y OFERTAS

Declaraciones unilaterales de voluntad tan frecuentes en nuestro me-

dio lo son las promociones y ofertas, reguladas en la LFCEP (a. 15 a 19). Antes de la reforma el a. 15 suministraba un concepto incompleto de promoción: "el ofrecimiento al público de bienes o servicios, con el incentivo de proporcionar adicionalmente otro bien o servicio de cualquier naturaleza", en realidad con dicho concepto no quedaba claro el incentivo, cual es que ese bien o servicio que adicionalmente se ofrece es o bien gratuito, o a precio reducido o inferior al normal.

Con la reforma aludida queda claro en qué consiste dicho incentivo, incluso se agrega que puede ser el participar en sorteos, concursos o eventos similares, el ofrecimiento de un contenido mayor en la presentación usual de un producto, en forma gratuita o a precio reducido, o de dos o más productos iguales o diversos por un solo precio, o la inclusión de figuras o leyendas impresas distintas de las que obligatoriamente deban usarse o a cuyo uso se tenga derecho. Asimismo se faculta a la Secofin para autorizar las promociones de servicios a falta de competencia de alguna otra dependencia (a. 17, 2º párrafo).

En cuanto a las ofertas, se aclara que habrá oferta, "barata", "descuento", "remate" o cualquier otra leyenda similar cuando se ofrezcan al público bienes o servicios de la misma calidad a precios rebajados o inferiores a los que prevalezcan en el mercado, o a los normales del establecimiento.

III. TASA MÁXIMA DE INTERESES

El a. 22 autoriza a la Secofin para fijar las tasas máximas de interés y los cargos máximos adicionales que pueden hacerse al consumidor, de manera que, conforme al a. 24, serán ineficaces los pactos en que se estipulen intereses superiores a los establecidos por dicha Secretaría; por otra parte, cuando no se haya establecido esa tasa máxima de intereses, el proveedor podrá cobrar cualquier tasa de interés siempre que no sea superior a la autorizada por el Banco de México para los préstamos que efectúan las sociedades nacionales de crédito; esto es, podrá cobrar intereses conforme al bancario.

IV. COMPRAVENTA

1. *Compraventa de inmuebles*

Con la reforma, el a. 27 en sus dos primeros y nuevos párrafos exige

que en este tipo de compraventas en las que el proveedor (vendedor) es un fraccionador o constructor y la entrega del bien sea a futuro, se garantice el cumplimiento de esa entrega, la cual será vigilada por la Procuraduría Federal del Consumidor. Asimismo, se exige la previa aprobación por parte de dicha Procuraduría de las minutas de contratos de adhesión en que conste la venta del inmueble.

2. *Compraventas a plazos o con reserva de dominio*

Antes de la reforma, el a. 27 prescribía que bajo ninguna circunstancia podría aumentarse el precio originalmente estipulado; sin embargo, de acuerdo con la reforma aludida —no sólo en esta compraventa, sino en las operaciones a plazo o con reserva de dominio— el precio estipulado para el bien o servicio puede ser objeto de aumento si así lo permiten otros ordenamientos legales, *v. gr.* el Código Civil. Lo anterior, pasando por alto lo dispuesto en el a. 1º de la propia Ley que categóricamente prescribe que “Son irrenunciables [las disposiciones de la Ley] por los consumidores y serán aplicables cualesquiera que sean los establecidos por otras leyes, costumbres, prácticas, usos o estipulaciones en contrario”.

3. *Compraventa a plazos*

El a. 28 de la Ley establecía los derechos y obligaciones de las partes en caso de rescisión de contrato, pero con la reforma se suprimen correctamente dos aspectos, a saber: 1º, desaparece el perito designado judicialmente para fijar el monto del alquiler, renta o indemnización que el comprador habrá de pagar por el deterioro o uso de la cosa, pues si el conflicto se ventila ante el juez, él será el competente para determinar ese monto, y 2º El propio a. 28 establece el derecho del comprador que ha pagado parte del precio al cobro de intereses de la cantidad pagada conforme a la tasa “con que se pagaron” (sic) (lo correcto debió ser “pactaron”). Antes de la reforma se establecía que dichos intereses serían conforme a la tasa autorizada por la Secofin, previa opinión de la comisión consultiva prevista en el a. 22, tasa que nunca se autorizó y comisión que tampoco se constituyó, por lo que fue suprimida.

V. PAGO DEL PRECIO EN EXHIBICIONES PERIÓDICAS

Antes de la reforma, el a. 29 establecía el derecho del consumidor

que hubiere celebrado una compraventa a plazos y respecto de la cual hubiere cubierto más de la mitad, a optar, en caso de que el vendedor demandara la rescisión o cumplimiento por mora, por la rescisión o por el pago del adeudo vencido. La reforma amplía ese derecho al consumidor y para cualquier operación cuyo precio deba cubrirse en exhibiciones periódicas y cuando dicho consumidor haya cubierto más de la tercera parte del precio o del número total de los pagos convenidos.

VI. PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Con objeto de procurar la mejor satisfacción de los derechos de los consumidores, el a. 59 reformado establece, en su fracción VIII, en forma más detallada, los procedimientos de conciliación y arbitraje (amigable composición y juicio arbitral de estricto derecho), en los cuales cabe destacar:

a) La resolución que dicta la Procuraduría Federal del Consumidor sólo admite aclaración (antes de la citada reforma se admitía la revocación).

b) En el juicio arbitral de estricto derecho se prevé la aplicación supletoria del Código de Comercio.

c) Los laudos que dicte la Procuraduría de referencia traen aparejada ejecución, la cual podrá promoverse ante los tribunales competentes (a. 159, fracción VIII, inciso e).

d) Dicha Procuraduría está facultada para recibir billetes de depósito.

e) Se declara improcedente, en otra vía, cualquier juicio para dirimir las diferencias entre proveedor y consumidor por los mismos hechos por los que se hubiere presentado alguna reclamación ante la multicitada Procuraduría, o sobre los cuales se esté sustanciando el procedimiento ante la misma (a. 159, fracción VIII, inciso h).

VII. CONTRATOS DE ADHESIÓN

El a. 63 reformado regula y define ampliamente a los llamados contratos de adhesión y exige para aquellos que no requieran autorización o aprobación por parte de alguna dependencia del Ejecutivo Federal, la aprobación de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Dichos contratos, y en su caso sus modificaciones, una vez aproba-

dos por la Procuraduría o la dependencia correspondiente, deberán ser inscritos en el Registro Público de Contratos de Adhesión que al efecto llevará la Procuraduría (*cfr.* a. 59, fracción XIII).

VIII. SANCIONES

En este aspecto se reforman los aa. 86, fr. I, 87 y 90, que establecen, entre otras sanciones, la multa hasta por el importe de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Asimismo, se establecen sanciones por el incumplimiento de las resoluciones administrativas que dicte la Procuraduría, sin perjuicio de las penas correspondientes por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Por último, se reforman diversos artículos de la Ley para actualizar las denominaciones de las secretarías de Comercio y Fomento Industrial y Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Conforme a este contexto, las reformas aludidas son plausible toda vez que persiguen la protección de la clase consumidora, si bien cabe hacer notar la necesidad de revisar el a. 48 relativo a las ventas a domicilio en virtud de que dicho precepto establece su perfeccionamiento a los cinco días hábiles contados a partir de su firma, lapso durante el cual, se agrega, "el consumidor tiene la facultad de *revocar (sic)* su consentimiento sin responsabilidad alguna".

Soyla H. LEÓN TOVAR